000230/2026

Comodoro Rivadavia, 16 de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: “ **<PER_1> c/ <PER_2> ”, Expte. Nº 230/2026,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. N° 305/2024), por haber interpuesto la actora (ID 2248783) y la demandada (ID 2254923) recursos de apelación contra la sentencia (S.I. Nº 57/26) que rechazó la excepción de falsedad, tiene por reconocido el documento y manda a llevar adelante la ejecución hasta que el demandado P. E. P. haga íntegro pago a la actora de la suma de $2.517.000 con más intereses conforme considerando.

I. La parte actora se agravia (ID 2260025), porque la sentencia omitió dar tratamiento a su pedido expreso inicial que solicitaba la capitalización de intereses al momento de la notificación de la demanda (art. 770 inc. b del CCyCN). Entiende que la omisión del punto expresamente solicitado es suficiente motivo y agravio, para habilitar la apelación, en un caso donde se reclama una obligación de dar sumas de dinero que por sí contiene un régimen jurídico que expresa anatocismo que se adecúa al planteo. Solicita se revoque la sentencia en ese sentido y se haga lugar al pedido de capitalización de intereses.

Corrido el traslado, contesta el demandado por ID 2275108, y solicita por sus fundamentos se rechace el agravio por el carácter excepcional de la capitalización de intereses, improcedencia del agravio relativo a la omisión de tratamiento, ausencia de perjuicio concreto,

Documento anonimizado por AymurAI

y la cuestión previa contra el fondo del pronunciamiento de su parte.

II. La parte demandada expresa agravios por escrito ID 2268646, cuestiona la improcedencia del rechazo de la excepción de falsedad de título sin apertura a prueba, entiende que se erró en la valoración jurídica de la certificación notarial de las firmas, y que resulta incorrecta la interpretación de la contradicción en las defensas de la excepción de incompetencia y falsedad.

Se queja de la arbitrariedad del razonamiento ilógico del sentenciante, al sostener que la demandada no puede cuestionar por un lado la autenticidad del instrumento por haber invocado previamente una cláusula de sometimiento a la jurisdicción, lo que dice carece de toda lógica.

Objeta que se viola el derecho de defensa en juicio, porque se resuelve la excepción sin producir prueba, basada en la valoración anticipada del documento acompañado por la actora.

Dice que la sentencia es arbitraria por fundamentación aparente, por rechazar su defensa de falsedad de título mediante afirmaciones dogmáticas y no constituye una verdadera motivación jurídica.

Afirma se aplicó erróneamente el art. 547 del código procesal, y que ello no autoriza a prescindir del análisis de las defensas expresamente previstas por la ley y que resulta un exceso ritual que haya tenido por reconocido el documento, además que faltó la verificación de la habilidad del título ejecutivo.

imizado por AymurAI

Peticiona se haga lugar a los agravios, se revoque la sentencia apelada y se rechace la ejecución.

Corrido el traslado, contesta la actora por ID 2281879, por sus fundamentos solicita se acoja su recurso contra la falta de capitalización de intereses, pide la deserción del recurso y el rechazo de la apelación de la demandada.

III. Del análisis de la cuestión planteada, surge que la actora inicia juicio ejecutivo por el cobro de la suma de $2.517.000 cuyo título ejecutivo consiste en el documento "Acuerdo de reconocimiento de deuda y compromiso de pago", con firmas certificadas ante escribano público (CRU-005053000000079623-2).

Intimada de pago y embargo en fecha 12/9/2024, se presenta a juicio el demandado, P. P., opone excepción de incompetencia y plantea declinatoria; en subsidio contesta demanda e interpone en forma subsidiaria excepción de falsedad de título.

Desconoce adeudar suma alguna de dinero, afirma como hecho desconocer el instrumento privado certificado por escribano público, el que dice adolece de falsedad material en el contenido, "...al menos de su página 1 o anverso del ejemplar..." y que le llama la atención la actuación notarial cuya firma se le atribuye.

Señaló que en su oportunidad había acordado la suscripción de un acuerdo y que se trata del mismo hecho y causa generadora de conflicto, a través del estudio jurídico de los Dres. <PER_3> , donde se acordaba el pago y siempre por la misma causa donde reconociera la deuda que dice intempestivamente se le reclama por la actora,

Documento anonimizado por AymurAI

y que la suma de $2.517.000 era en todo concepto y especifica que la suma de $1.680.000 era para la hoy actora y $837.000 para los integrantes del estudio. Y que en virtud de dicho acuerdo habría abonado al estudio jurídico u$s1700 dólares según dice consta en recibo, y de intercambio por correo electrónico. Por lo que dice la documentación que acompañó indica nunca adeudó la suma de $2.517.000, que de alguna manera se intenta persistir con el cometido y se "adulteró el anverso del instrumento hoy objeto de la presente ejecución..." debiéndose abrir la causa a prueba.

Sostiene cuestionamiento de falsedad material del título de ejecución, y entiende como solución subsidiaria la posibilidad de articular, una suerte de defensa de falta de acción, porque invoca de su parte vicios en la relación causal, patentes del título en ejecución o para el caso que se abra a prueba, acompañará elementos corroborantes de su pretensión defensiva.

En esto último ofrece pruebas, documental que acompaña recibo de pago (Nro. 363) suscripto por estudio jurídico, copia de correo electrónico del 16/12/2020 y copia acuerdo adjunto remitido por estudio jurídico; testimonial y de reconocimiento de documental, pericial caligráfica para que dictamine sobre la no pertenencia de las firmas que se le atribuyen al ejecutado en el título, solicita el levantamiento de las cautelares.

En punto VII) plantea el demandado con relación a la redargución de falsedad del instrumento base de la ejecución a la firma que se le atribuye. A tal fin indica: "...la que iniciare dentro de los términos que

imizado por AymurAI

establece el Código de rito…". Efectúa reserva del caso federal.

Corrido el traslado de las excepciones opuestas y pruebas ofrecidas, contesta la actora por ID 1663234, solicitando su rechazo.

Por sentencia del 23/12/2024 (SD 480/24) el juez aquo hizo lugar al planteo de la declinatoria del demandado y se declaró incompetente para entender en los presentes. Decisión que fuera revocada por esta Cámara en SI N° 374/2025 en el Expte. de Cámara N° 260/2025.

Devueltos los autos a la instancia de origen, la actora solicitó, atento que la demandada no dio inicio al incidente de redargución de falsedad, se dicte sentencia de trance y remate, lo que así se dispone dictando la sentencia venida en apelación, que rechaza la excepción de falsedad y manda a llevar adelante la ejecución.

IV. Corresponde en primer lugar adentrarse a tratar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

En forma preliminar atento la expresa petición de la parte actora en contestación que se declare desierto el recurso de apelación, se señala que este Tribunal, invariablemente adhiere a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha declaración conlleva para el derecho de la parte.

Ante ello, y advirtiendo que el recurrente ha individualizado los agravios que le genera el fallo, no procede declarar la deserción del recurso, dado que la

Documento anonimizado por AymurAI

valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio, por lo que se rechaza la petición (SI N° 19/2020, 326/26, entre muchas otras).

Adentrándonos al análisis de la apelación de la parte demandada, la jurisprudencia ha señalado que "Si bien la certificación de firmas no convierte en instrumento público al instrumento privado al cual accede, representa un verdadero acto de legitimación pues el notario califica que no haya nada prohibido; lo legaliza, pues debe registrar algo lícito; e imputa el acto de firmar a persona determinada, a la que individualiza por la fe de conocerla. Por ello, quien plantea la falsedad de una firma certificada está obligado a promover el incidente de redargución de falsedad previsto en el art. 395 del Código Procesal y debe indicar los elementos de la falsedad, ofrecer prueba para acreditarla y proponer la citación del oficial público." (cita al fallo CNCom. Sala D; 29/12/2022; Rubinzal Online; RC J 3158/25).

En el caso venido el demandado aduce la posible adulteración del instrumento base de la ejecución, pero más allá de las pruebas que solicita ante la interposición de la excepción de falsedad, no puede formularse en el vacío u orfandad probatoria, mediante pruebas inconducentes para arribar a tal finalidad (un recibo de un estudio jurídico, una copia de email –sin pericial informática- con un "proyecto" de acuerdo sin firmar), y como tal el recurso no puede prosperar, por las mayores razones que exponemos a continuación.

imizado por AymurAI

El art. 554 segundo párrafo del C.Pr. establece claramente que "...Corresponderá al ejecutado la carga de la prueba de los hechos en que funde las excepciones."

En particular, cuando el ejecutado excepciona alegando que la firma que se le atribuye en el documento base de la acción ejecutiva –Acuerdo de reconocimiento de deuda y compromiso de pago- no es suya, tal como acontece en este caso, es éste quien tiene a su cargo la prueba de la excepción (argto. doct. Morello-Sosa-Berizonce "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", 2da edición, Ed. Librería Editora Platense – Abeledo Perrot, pág. 388; argto. jurisp. Esta Cámara, Sala I, en la causa N°121.560, RSI30-3 del 6-2-2003; Sala II, en la causa N° 110.337, RSI1756-99 del 30-121999; Sala II en la causa N° 97.202, RSI-457-96 del 66-1996, entre otras).

De las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo el demandado hace interposición de la prevista en el art. 549 inc. 4°, esta es la excepción de falsedad o inhabilidad de título. A pesar de encontrarse en el mismo inciso es importante destacar que se trata de dos excepciones diferentes e independientes. Es importante recalcar que estas excepciones son inadmisibles si no se ha negado la existencia de la deuda –lo que no sería el caso ya que en principio de su propio relato el demandado sostiene su existencia-.

Ahora la falsedad que intenta la demandada, primer supuesto de la normativa en cuestión podrá fundarse solamente en la adulteración del documento, en tanto que la segunda (inhabilidad) se limitará a las formas

Documento anonimizado por AymurAI

extrínsecas del título sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa.

Ahora si bien es cierto que en este sentido se ha expuesto que el expreso reconocimiento de la firma no impide la admisibilidad de la excepción de falsedad fundada en la adulteración del documento. Por ello la ley se refiere a la falsedad de título y no de la obligación pues, como sabemos, no puede discutirse en juicio ejecutivo la validez de la relación sustancial y las únicas excepciones admisibles son aquellas que se fundan en el título mismo. Así lo ha entendido la jurisprudencia al declarar que la excepción de falsedad sólo es procedente cuando se alega la falsedad material del documento.

Colombo nos dice que existe falsedad material cuando el documento es total o parcialmente falso, o cuando siendo verdadero se lo ha adulterado en perjuicio del deudor. Y declarándose fundada la excepción de falsedad es innecesaria la consideración de la de inhabilidad. (cfme. cita de “Manual de derecho procesal” autores: ÁLVAREZ JULIÁ, Luis, NEUSS, Germán R. J., WAGNER, Horacio - Año 1990 Ed. Astrea pag. 366 y ss.).

Pero en este sentido, cobra vital importancia y no logra rebatir el apelante, el argumento liminar de la sentencia venida en apelación, pues por la lógica jurídica de lo resuelto por el aquo no puede válidamente el demandado por una parte utilizar el documento base de la ejecución para echarse mano de una de sus cláusulas para intentar prorrogar la jurisdicción a la Provincia de Rio Negro (cláusula décimo segunda) y por la otra

imizado por AymurAI

parte negar el documento por considerarlo falso. Y que en vista del documento –resulta la conveniencia de negar el anverso donde está el monto de la deuda y no el reverso donde se encontraba la cláusula utilizada-, donde observamos en claridad la continuidad del texto del documento, sus cláusulas, título, y el peso indudable que le otorga la certificación de las firmas por notario público estampadas al pie del mismo, con expresa aclaración del documento rubricado. Esto niega la posibilidad de adulteración que prima facie intenta la demandada y que no especifica, y pretende revertir en la presente apelación, cuya conveniencia resulta llamativa porque sólo lo aduce donde está la deuda.

Hemos requerido en esta instancia la documentación original, la que se procedió a su reserva por Secretaría bajo el N° 68/26 y tenemos a la vista. De la que se observa en su anverso bajo el título “ACUERDO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y COMPROMISO DE PAGO”, entre la(acreedora) señora P. <PER_1> (DNI <DNI_1> <DNI_2>) y el deudor Sr. <PER_2> DNI), obrando en esa cara que convienen en celebrar el presente acuerdo, que se rige por las cláusulas y condiciones, observándose a continuación en el anverso desde la PRIMERA a la SEXTA, con la continuidad de esta cláusula en el reverso del documento hasta llegar a la última clausula DECIMO TERCERA, al que siguen dos firmas y la intervención notarial y firma con sello aclaratorio de la Dra. P. Adscripta Registro N° X Escribana suscripto al pie de estas dos firmas, continuando en el sello de actuación notarial N° X que se corresponde con el ACTA N° <TEXTO>

Documento anonimizado por AymurAI

de Actuación Notarial que certifica que las firmas que anteceden pertenecen a <PER_2> DNI N° <DNI_2> .- <PER_1> DNI N° <DNI_1> , quienes justifican su identidad con los documentos mencionados que tiene a la vista para este acto y han sido puestas en su presencia, lo que extiende al acta mencionada correspondiente al libro de "Requerimientos de Hojas Móviles para Certificaciones de Autenticidad de Firmas e Impresiones digitales N° 06 correspondiente al Registro Notarial número 48 del Chubut.- Indica se certifican las firmas en "ACUERDO – RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y COMPROMISO DE PAGO", y se certifican dos ejemplares del instrumento en Anexo N° <TEX> , en Comodoro Rivadavia, Chubut, 20 de Agosto de 2021.- continúa la rúbrica de la escribana <PER_4> y la intervención del sello del Colegio de Escribanos del Chubut que legaliza la firma de la escribana actuante (N° 318084 el 20/8/2021).

No se observa la adulteración del documento base de la ejecución, el que no posee tachaduras, enmendaduras, etc., y que la argumentación genérica del apelante se limita a decir de falsedad el anverso, pero no precisa que es lo que se adulteró, y que las pruebas ofrecidas lucen a simple vista improcedentes e inconducentes para afirmar la falsedad supuesta de hecho que denuncia. En este sentido nótese que la pericial caligráfica está dirigida a la firma que está certificada por escribano público y que la parte no inició la redargución por lo que dicha prueba resulta improcedente, por otra parte los testigos que llama a reconocer es sobre documentación incompleta, con blancos y enviada

imizado por AymurAI

supuestamente por correo electrónico –sin que se ofreciera pericial informática, etc.- y sin firma, y el recibo que acompaña es -en principio- emanado de un abogado y por una suma que no se corresponde ni tiene referencia alguna a los presentes actuados, sin mayores explicaciones. Pruebas que lucen superfluas, improcedentes e inconducentes, y en modo alguno conducirían a determinar la falsedad del documento.

En vista del pedido de la parte actora y la afirmación de que no se dio inicio al incidente de redargución de falsedad por ser notoriamente improcedente la excepción solicitó se dicte la sentencia de trance y remate, el juez aquo llamó autos para dictar sentencia el 02/12/2025, y señaló en la resolución que con los elementos obrantes en autos podía analizarse la excepción planteada sin necesidad de abrir la causa a prueba, conclusión que en vista de lo analizado corroboramos.

Reiteramos y agregamos que por el peso de la certificación intervenida por la notaria pública y lo que informa las constancias del expediente nunca se inició el proceso para redargüir de falsedad la certificación de la firma conforme art. 399 del CPr., en el plazo de 10 días de realizada la impugnación, por lo que el apercibimiento en ese sentido es el legal y corresponde tenerla por desistida de esa defensa contra el documento.

La cita con la que se inicia el tratamiento resulta completamente aplicable al caso, y por ello no hay extralimitación del aquo en el sentido que ha de tenerse

Documento anonimizado por AymurAI

por reconocido el documento. Y en la misma línea, ha de ser el aquí apelante quien planteó la excepción de falsedad, negando haber sido quien suscribió el documento en ejecución, se encontraba a su cargo producir la prueba pertinente para acreditar su alegación (art. 552 del C.Pr.).

No empece esta conclusión el hecho de haber solicitado pruebas, cuando estas son inconducentes e improcedentes en el juicio ejecutivo, por lo que no había motivos para abrir la causa la prueba. Y recordamos que el efecto de no haber instado la redargución de falsedad contra la certificación de las firmas, es tener por desistida la impugnación y como tal consecuencia –corresponde entender que la firma del documento está reconocida-.

La excepción de falsedad interpuesta por el demandado apunta vagamente a una falsedad del anverso documento sin claridad, por otro lado relata que si existía o existe deuda con la parte pero que sería por un monto diferente y por otro que habría pagado 1700 dólares (según documentación que acompaña en copia simple mediante un recibo emitido en principio por un estudio jurídico local y no emana de la actora) y en este último caso lo formalmente correcto hubiera sido la excepción de pago (parcial o total) pero en evidente intento de confundir al judicante “desconoce la deuda”, y seguimos con una serie de contradicciones que nos llevan a descartar las defensas por improcedentes, en el acotado margen probatorio que caracterizan a los procesos ejecutivos.

imizado por AymurAI

Por los motivos expuestos y ante el incumplimiento del ejecutado de la carga de acreditar la falsedad que aduce aparece como ajustado a derecho el rechazo de la excepción, corresponde rechazar la apelación de la parte demandada y confirmar el fallo en lo que fuera materia de agravio en este sentido.

V. Resta el tratamiento del recurso interpuesto por la parte actora, contra la omisión del pronunciamiento respecto a la capitalización solicitada en la demanda ejecutiva.

Se observa del inicio del trámite que la parte actora en su objeto demandado solicitó la suma de $2.517.000, con más intereses desde el 25 de septiembre de 2021, conforme tasa activa del Banco Nación y la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda hasta el efectivo pago.

Resulta evidente que tratándose de una obligación de dar sumas de dinero resulta de aplicación de pleno derecho el supuesto del art. 770 inc. b) del CCyCN, y que fuera introducido al inicio de la ejecución por la actora, por aplicación del art. 281 habiéndose confirmado la viabilidad de la ejecución en el punto precedente, ordenándose llevar adelante por la suma reclamada, corresponde hacer lugar a la apelación de la parte actora en agravio e incorporar el punto omitido en la sentencia (art. 281 CPr.).

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 2254923) y hacer lugar al interpuesto por la actora (ID

Documento anonimizado por AymurAI

2248783) y, en consecuencia, confirmar parcialmente la sentencia e incorporar el punto omitido.

VI. Las costas de esta Alzada, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la parte demandada vencida (art. 69 del C.Pr.)

Los honorarios profesionales de los letrados intervinientes se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, labor desarrollada y éxito obtenido, como demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 8, 13 y 46 Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción N° II de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 2254923) y hacer lugar al interpuesto por la actora (ID 2248783), en consecuencia, confirmar parcialmente la sentencia N° 57/2026 e incorporar el punto omitido según el considerando respectivo.

2) Los intereses devengados se capitalizarán de conformidad a lo solicitado en la demanda según el art. 770 inc. b del CCyCN hasta la fecha de notificación de la demanda.

3) Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada vencida.

4) Regular los honorarios profesionales por su labor en esta instancia al letrado de la parte actora, Dr. <PER_5> en el TREINTA y CINCO (35%) POR CIENTO y al letrado de la parte demandada, Dr. <PER_6>, en el

imizado por AymurAI

VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, en ambos casos a calcular sobre los honorarios que les correspondan por la ejecución en la instancia de origen con más el IVA en caso de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 783 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI